



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Enero doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

RADICADO N° 2020 00228 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizados (Inferior a un mes).
2. Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, señalando el monto a la que asciende el presente asunto, la cual equivale al total de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.
3. Adecuará el acápite de procedimiento en cuanto al tipo de cuantía.
4. Aportará el contrato de afiliación que demuestre la legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada Rotterdam S.A.S. y la póliza suscrita con HDI Seguros S.A., en caso de tenerlo en su poder o justificará el hecho de no hacerlo con los medios probatorios solicitados.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
6. Deberá aclarar por qué los montos solicitados por perjuicios extrapatrimoniales en la audiencia de conciliación no corresponden a los mismos peticionados en el escrito de demanda.
7. Deberá fundamentar fácticamente los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en los hechos de la demanda, debiendo excluir dichos fundamentos de las pretensiones.

8. Adecuará el juramento estimatorio a los perjuicios materiales peticionados para ambos demandantes, toda vez que la suma reclamada por lucro cesante no concuerda con lo señalado en las pretensiones, debiendo además señalar la forma en que obtuvo cada monto en dicho acápite.
9. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
10. Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las fechas en que el demandante tuvo que arrendar la motocicleta y en qué fecha reparó la que fue objeto del accidente de tránsito.
11. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar con precisión y claridad el monto reclamado por los perjuicios extrapatrimoniales para cada demandante, diferenciando los perjuicios morales de los perjuicios a la vida de relación y excluyendo los fundamentos fácticos, los cuales deben reseñarse en los hechos de la demanda.
12. Allegará el historial del vehículo propiedad del demandado y objeto del accidente de tránsito (EQO 871), diferente al RUNT.
13. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA y HENRY NELSON BEDOYA PARRA frente a ROTTERDAN S.A.S. y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, a la abogada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, portador de la T. P. Nro. 196.927 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 02 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA